

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ (Reparto)

E.

S.

D.

Ref.- Acción de Tutela de MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO contra PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Tunja, actuando en nombre propio, con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, presento ante su Honorable Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por el Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado y/o quien haga a sus veces, por estimar vulnerados y amenazados mis derechos fundamentales **al Debido Proceso, al Trabajo, a la Igualdad, Confianza Legítima, Buena Fe, Acceso a los cargos Públicos y Unidad familiar** razón por la cual me permito elevar de manera respetuosa la siguiente:

I. PETICIÓN

Que sean amparados mis derechos fundamentales **al Debido Proceso, al Trabajo, a la Igualdad, Confianza Legítima, Buena Fe, Acceso a los cargos Públicos y Unidad familiar**, contenidos y garantizados por la Constitución Política de 1991 y, en consecuencia, se ordene a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** **reubicar la sede de** mi nombramiento en periodo de prueba dentro de la Convocatoria Pública No. 006-2015, como **Procuradora Judicial II 122 para Asuntos Administrativos de Tunja**, por ser esta la Sede Territorial de Ubicación del Empleo de mi preferencia, en la forma como quedó consignado en el Formato de Inscripción por mi diligenciado dentro de la Convocatoria respectiva, y existir en la actualidad ese cargo vacante, el cual corresponde al mismo nivel, especialidad y ubicación geográfica para el cual me presenté y aprobé satisfactoriamente todas y cada una de las etapas del concurso de méritos respectivo.

II. HECHOS

Como fundamento fáctico de mi solicitud, expongo los siguientes:

1. La H. Corte Constitucional en sentencia No. C-101 de 28 de febrero de 2013, ordenó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que en un término máximo

de 6 meses convocara a concurso público de méritos para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial I y II, proceso que debería culminar a más tardar en un año desde la notificación de la sentencia respectiva.

2. A través de la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, el Procurador General de la Nación dio apertura al concurso abierto de méritos para proveer los empleos de Procuradores Judiciales I y II, y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y las etapas del proceso de selección.

3. El día 19 de febrero de 2015, me inscribí a la Convocatoria No. 006 de 2015, de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para el cargo de **Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC Asignados a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa**, indicando dentro del aplicativo correspondiente, que la Sede Territorial de Ubicación para el **Empleo de la Preferencia**, sería la ciudad de **Tunja**, y como sedes territoriales alternas en orden descendente, las ciudades de Bucaramanga, Bogotá y Medellín, respectivamente.

4. Agotadas en debida forma la etapa de pruebas o instrumentos de selección, a saber, prueba de conocimientos, competencias comportamentales y análisis de antecedentes, a través de la Resolución No. 345 de 8 de julio de 2016, fue conformada la respectiva "Lista de Elegibles", con aquéllos concursantes que obtuvieron el puntaje total mínimo exigido en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, siendo ocupado por la suscrita el puesto No. **SESENTA Y CUATRO (64)**, con un puntaje total de **79,27**.

5. El mismo día que se publica la lista de elegibles, esto es el 8 de julio de 2016, la Dra. Patricia Salamanca Gallo, quien ocupa el **cuarto lugar en la lista 006**, radicó una solicitud dirigida al Doctor Jorge Mario Segovia en calidad de Director de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, **mediante la cual manifiesta su interés para ser nombrada en la ciudad de Bogotá** y no en la Ciudad de Tunja. Petición que no fue atendida, desconociendo lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución No 40 de 2015 donde se indicó que la ***sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito.*** (Negrilla y Cursiva fuera de texto). La Dra. Patricia tenía derecho a ser nombrada en la ciudad de

Bogotá, no solo porque la sede de Bogotá estaba dentro de sus opciones de preferencia, sino porque ocupaba un lugar privilegiado dentro de la lista de elegibles de la convocatoria 006.

6. Si se hubiese respetado las reglas de la convocatoria contempladas en la Resolución 040 de 2015, la Dra. Patricia Salamanca debía ser nombrada en Bogotá y en la sede de Tunja debía ser nombrada la suscrita.

7. Desconociendo lo anterior, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través del Procurador General, expidió el Decreto No. 3300 de 8 de agosto de 2016, *"Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad"*, y se nombró a la suscrita en periodo de prueba, por un término de cuatro (4) meses en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 129 Judicial Administrativa, con **sede en la ciudad de Bogotá D.C.**, indicando que desde la fecha de posesión del mismo, culminaría la vinculación laboral de la persona que en provisionalidad se encontraba ocupando dicho cargo.

8. Dentro del contenido del Decreto No. 3300 de 8 de agosto de 2016, proferida por el Procurador General de la Nación, y mediante la cual se me designó como Procuradora 129 Judicial II Administrativa de Bogotá D.C., se motivó:

- i) Que al momento de la inscripción según consta en el registro No. 803084, la suscrita seleccionó los cargos de Procurador Judicial II, asignados a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa con sedes territoriales en las ciudades de Tunja, Bucaramanga, Bogotá y Medellín, en ese orden de preferencia.
- ii) Que en virtud de lo anterior, se verificó que la totalidad de los cargos a proveer de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC, asignados a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa con sedes territoriales en las ciudades de Tunja y Bucaramanga, se encuentran provistos mediante nombramientos en periodo de prueba o propiedad en virtud del agotamiento de la lista de elegibles respectiva.
- iii) Que con base en lo expuesto, se identificó que la Procuraduría 129 Judicial II Administrativa de Bogotá D.C., se encontraba ocupada, pero en modalidad de nombramiento en provisionalidad, se procedió a mi designación en dicho Despacho.

9. Por medio del oficio No. 3507 de 12 de agosto de 2016, me fue comunicado el contenido del Decreto 3300 de 2016, por medio del cual se me nombró en el Cargo de Procurador Judicial 129 II Código 3PJ de la ciudad de Bogotá, comunicación que en su parte final indicó:

"En caso de no aceptar el nombramiento deberá informarlo en los términos legales, indicando en forma expresa y detallada las razones de su decisión. Si guarda silencio dentro del plazo estipulado o no expresa con detalle los motivos de su no aceptación, se entenderá que decidió voluntaria y libremente no aceptar la designación y que renuncia al orden de elegibilidad, razón por la cual se nombrará a quien siga en la lista correspondiente, además se generan los efectos que correspondan respecto de la lista, cuando haya lugar según la normativa vigente. (...)"

10. Mediante el escrito fechado el 24 de agosto de 2016, la suscrita de manera conjunta con la concursante ETNA PATRICIA SALAMANCA GALLO, quien ocupó el cuarto (4º) lugar dentro de la Lista de Elegibles contenida en la Resolución No. 345 de 8 de julio de 2016, se solicitó de manera respetuosa al Señor Procurador General de la Nación, la ***reubicación de sede de nombramiento***, teniendo en cuenta el derecho que surge del posicionamiento obtenido por ambas participantes en la lista de elegibles correspondiente, y del derecho de optar por las sedes que fueron inscritas al momento del inicio de la convocatoria en mención.

Dentro de la documental referida, se puso en conocimiento del PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, i) de un lado, que a la Dra. Patricia Salamanca Gallo se le nombró a través del Decreto No. 3240 de 2016, como Procuradora 122 Judicial II Administrativa con sede en la ciudad de Tunja, mientras que a la suscrita como se expuso en precedencia, se le designó a través de Decreto No. 3300 de 2016, como Procuradora 129 Judicial II Administrativa en la ciudad de Bogotá D.C.; ii) por otra parte, que en vista que la totalidad del núcleo familiar de la Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., es su deseo prestar sus servicios en esa ciudad, al igual que la suscrita demandante, que al encontrarse mi núcleo familiar domiciliado en la ciudad de Tunja, entre ellos mis dos menores hijos de 6 y 2 años, y de llegarse a la posesión de ambas participantes en las sedes en que fuimos nombradas, se daría un desarraigo de nuestros grupos familiares.

11. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante oficio S.P. No. 11001 de 7 de septiembre de 2016, resolvió negativamente la petición conjunta elevada por la concursante de la convocatoria Dra. Patricia Salamanca Gallo y la suscrita, argumentando que la Comisión de Carrera de esa entidad el 29 de agosto del año en curso, realizó una sesión extraordinaria, y determinó que no es posible cambiar de sede por tener el conocimiento o consentimiento con otra persona para hacer el cambio de sede entre sí, por considerarse que el cambio de sede es una figura propia del personal inscrito en carrera, razón por la cual el supuesto planteado sólo puede ser considerado una vez se supere el periodo de prueba y se inscriba en el régimen de carrera administrativa de la entidad, se asimiló la petición de cambio de sede a una permuta, siendo esta última figura la que exige posesionarse, superar el periodo de prueba y estar inscrito en carrera.

12. Ante la negativa de la accionada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, la Dra. Patricia Salamanca Gallo mediante escrito calendado el 8 de septiembre de 2016, informó al ente de control accionado, la DECLINACIÓN al nombramiento al cargo de Procurador 122 Judicial II Código 3PJ para la ciudad de Tunja, en vista que resulta de vital importancia **mantener su unidad familiar**, razón por la cual el cargo referido en la actualidad se encuentra pendiente de ser ocupado por una de las personas de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 345 de 8 de julio de 2016.

13. Una vez por mi parte fue conocida la declinación al nombramiento del cargo de Procurador 122 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Tunja, por parte de la Dra. Patricia Salamanca Gallo, mediante escrito radicado el 12 de septiembre de 2016, y en mi calidad de integrante de la lista de elegibles para proveer el cargo de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa., elevé solicitud respetuosa ante la Procuradora General de la Nación (E), con el objeto de que me sea reubicada la sede para la cual fue efectuado mi nombramiento, teniendo en cuenta que desde el momento de inscripción de la convocatoria **mi sede de preferencia fue la ciudad de Tunja**, y la persona que me antecedió para ser ubicada en esta localidad al declinar de su nombramiento dejó abierta la posibilidad de que yo sea designada en ese cargo, como desde el inicio del proceso de selección respectivo era mi expectativa, petición que se encuentra en trámite según se me informó mediante correo electrónico, recibido 13 septiembre de 2016 y en el cual se indicó:

*"En atención a su solicitud del asunto, comedidamente me permito informarle que la misma fue radicada bajo el **SIAF No. 340282 del 13/09/2016** y será gestionada en la mayor brevedad*

*posible por la dependencia (Secretaria General, ext. 10707 - 10703) a cargo de la doctora, **ANA MARIA SILVA ESCOBAR**".*

14. Ante la declinación del nombramiento por parte de la Dra. Etna Patricia Salamanca Gallo, el cargo de Procurador 122 Judicial II para la Conciliación Administrativa con sede en Tunja, se encuentra vacante y si se verifica la lista de elegibles contenida en la Resolución No 345 de 8 de julio de 2016 y las **sedes de preferencia** escogidas por cada uno de sus integrantes al momento de inscripción, quién está llamado a ser nombrado en el cargo de Procurador 122 Judicial II para la Conciliación Administrativa con sede en Tunja es la concursante Martha Cecilia Campuzano Pacheco, quién además de ocupar un lugar preferente en la lista respecto a los demás concursantes que la integran, pero que no alcanzaron a ser nombrados para las vacantes existentes al momento de realizarse los nombramientos por el nominador, seleccionó a diferencia de estos, como sede de preferencia la ciudad de Tunja, en otras palabras, los que siguen en la lista de elegibles a la espera de ser nombrados, ocupan un lugar muy inferior al de la suscrita y además su sede de preferencia fue Bogotá y no Tunja.

15. La Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015 "*Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad*", señala:

- **Artículo Quinto:** Inscripción..."El aspirante solo podrá inscribirse en una (1) de las convocatorias publicadas, ***indicando la sede territorial de su preferencia...***" (Negrilla y Cursiva fuera de texto)
- **Artículo Vigésimo,** relativo a la conformación de la lista de elegibles, expresa que con los concursantes que obtuvieran un puntaje igual o superior al 70% del máximo posible, se elaborará una lista de elegibles por cada una de las convocatorias en riguroso orden de mérito, y la provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto y ***en estricto orden descendente.*** (Negrilla y Cursiva fuera de texto)

A su vez, el párrafo de la disposición *ibídem* reza:

"Párrafo: La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se

realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito.” (Negrilla y Cursiva fuera de texto)

16. Téngase en cuenta Honorable Juez Constitucional, que si bien es cierto yo he optado por **aceptar el nombramiento** al cargo de Procurador 129 Judicial II Administrativo de Bogotá D.C., **lo hice para no ser excluida la lista de elegibles** contenida en la Resolución No. 345 de 8 de julio de 2016, y renunciar a los derechos de carrera que me asisten, pero no es menos cierto que me vi obligada a solicitar una prórroga para tomar posesión del cargo en vista que mi grupo familiar tiene arraigo en la ciudad de Tunja, mis hijos menores (6 y 2 años de edad) se encuentran culminando sus labores académicas, y no pude conseguir un colegio en Bogotá donde mi hijo que cursa primero de primaria, pueda terminar el año, esto significa que tendría que irme para Bogotá y dejar a mis hijos en Tunja para no afectar el derecho de mi hijo de 6 años a terminar su año escolar, y porque al no tener colegio no tendría con quien dejarlos mientras estoy trabajando, por ello insisto, en que la decisión de haber escogido como **sede de preferencia** la ciudad de Tunja al momento de inscribirme en la Convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales, lejos de obedecer a un simple anhelo o capricho, tiene como fundamento que es esta ciudad donde se encuentra mi familia.

17. Las razones por las cuales no he tomado posesión del cargo de Procurador 129 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá para el cual fui nombrada mediante Decreto No. 3300 de 8 de Agosto de 2016, las puse en conocimiento de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante escrito radicado en la entidad el 6 de septiembre de 2016, mediante el cual solicité la autorización de prórroga del término para la posesión, esgrimiendo las siguientes razones puntuales:

*"1. Resido en la ciudad de Tunja, tengo dos **hijos menores de edad**, David Andrés y Alex Nicolás Mesa Campuzano, de 6 y 2 años respectivamente, los dos se encuentran matriculados en el Colegio los Ángeles de Tunja, en los grados de 1ro de Primaria y Párvulos, respectivamente. Según el calendario académico faltan dos meses para finalizar el año escolar.*

2. He solicitado en varios de los mejores Colegios de Bogotá, cupo para que David pueda terminar el año escolar, pero no ha sido posible, debido a que tiene 6 años de edad y está terminando primero primaria y según las directrices de los Colegios de Bogotá, solo se reciben niños

*para primero con 7 años cumplidos, de tal forma que me ofrecen cupo pero para reiniciar en transición, esto implicaría, **retroceder al niño dos años completos en su formación académica** y teniendo en cuenta que es uno de los mejores estudiantes de su curso, con calificaciones en nivel superior y muy superior, me preocupa la forma en que esta situación podría afectarlo.*

3. Al no tener colegio donde puedan continuar sus estudios, no puedo trasladarme en éste momento con mis hijos para la ciudad de Bogotá porque tampoco tengo quien me los cuide y mi esposo trabaja en la ciudad de Tunja y no puede trasladarse con nosotros por cuestiones laborales.

4. Sumado a lo anterior, también necesito de un tiempo prudencial para buscar residencia en la ciudad de Bogotá.”- La negrilla forma parte del texto original-

18. La declinación al nombramiento por parte de la Dra. Patricia Salamanca Gallo como Procurador 122 Judicial II de Tunja para el cual había sido nombrada, se consagra como una nueva situación que me otorga el derecho Constitucional, legal y reglamentario de ser nombrada en dicho cargo, en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo del artículo Vigésimo de la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, “...***la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito***” y al ser la suscrita concursante quien en orden descendente tiene la prelación de ser nombrada en la ciudad de Tunja, al haber indicado que la “Sede territorial de ubicación del empleo de preferencia” es Tunja, me hace acreedora de la prerrogativa a ser nombrada en esta ciudad, pues de llegarse a nombrar a una persona que se encuentre en un lugar menos privilegiado de la lista de elegibles, y por consiguiente, ostentando un derecho menor al mío, se configura como una actuación que a todas luces vulneradora a mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, la igualdad, la confianza legítima, buena fe y el acceso a los cargos públicos.

19. De la situación antes descrita se puede evidenciar Señor Juez de Tutela, que al haberse ordenado mi nombramiento en la ciudad de Bogotá D.C. al ser desestimada la petición de la Dra. Patricia de ser nombrada en la sede de Bogotá y no en Tunja, al ser desestimada la solicitud conjunta de modificar las sedes para las cuales fuimos nombradas y desestimada mi solicitud de *reubicación de sede de nombramiento*, aun cuando existe una vacante en la ciudad de Tunja (Procuraduría

122 Judicial II para la Conciliación Administrativa), si la comisión de carrera reitera los argumentos señalados en la sesión extraordinaria de agosto 29 de 2016, no sólo se transgreden mis garantías constitucionales ampliamente enunciadas, sino que pone en peligro mi derecho fundamental a la **unidad familiar** pues por los compromisos académicos de mis hijos menores quienes se encuentran finalizando su año escolar en un centro educativo de esta ciudad, y ser precisamente en la ciudad de Tunja donde mi esposo ostenta su trabajo, me vería en la obligación de trasladarme sola a la ciudad de Bogotá D.C. a efectuar mi trabajo, dejando a un lado a los demás miembros de mi núcleo familiar, en perjuicio de la armonía y los lazos de afecto que durante tantos años nos han mantenido unidos, aun cuando se puso en su conocimiento de la accionada acerca de la existencia de una vacante en Tunja para el cargo para el cual concursé, la cual fue escogida por mi como sede de preferencia para el empleo al inicio de la convocatoria No. 006 de 2015.

20. Acceder a la reubicación de la sede para el cual fue efectuado mi nombramiento, no causa perjuicio alguno a los demás integrantes de la lista, todo lo contrario, los beneficia porque serían nombrados en la sede de preferencia que eligieron al momento de su inscripción: Bogotá.

21. Interpongo la presente acción a pesar de no haber recibido respuesta a la última petición elevada ante la Procuraduría General de la Nación y radicada el 12 de septiembre, atendiendo a que debo posesionarme en los primeros días de octubre de 2016¹, so pena de quedar excluida de la lista, como se me informó en la comunicación de mi nombramiento. Si espero a que me resuelvan y reiteran los argumentos señalados en la sesión extraordinaria de la comisión de carrera, tendré que posesionarme y mis derechos se verán vulnerados.

22. Por lo expuesto en precedencia, acudo a través de la presente acción para que sean protegidos mis derechos fundamentales, pues atendiendo el precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, que consagra la implementación de la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, como un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo

¹ NO me han dado respuesta tampoco a la solicitud de prórroga para la posesión, pero teniendo en cuenta que según las directrices de la entidad, las posesiones solamente podrán efectuarse del 1 al 10 de cada mes, con efectos fiscales a partir del día siguiente de la posesión y la prórroga solamente procede por un mes y una sola vez, el plazo para la posesión sería del 3 al 6 de octubre de 2016.

para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso, expresando:

"... la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede 'desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto'², en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos³.

5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.⁴

23. De la misma manera, el Máximo Órgano Colegiado en materia Constitucional ha forjado como línea jurisprudencial la procedencia del amparo de tutela en el caso en que se transgredan por las autoridades derechos fundamentales en desarrollo de concursos de mérito, destacando la naturaleza inmodificable de las listas de elegibles y que se encuentren en firme, como es el caso de la contenida en la Resolución No. 345 de 8 de julio de 2016, proferida por el Procurador General de la Nación y de la cual formo parte, además, de crear no sólo una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es el un titular de un derecho legítimo, por ello, llegar a frustrar la garantía legítima que tenemos las personas seleccionadas en un concurso de méritos, de ser nombrados en el cargo para el cual se concursó, deviene en una plausible violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, por lo que me permito citar el siguiente extracto:

² Sentencia T-672 de 1998.

³ Sentencia SU-961 de 1999.

⁴ Sentencia T-156 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que *"las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"*, y en cuanto a que *"aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"*. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.⁵" (Negrilla y subraya fuera de texto)

24. Adviértase que la Honorable Corte Constitucional, de manera reciente en Sentencia T-213 de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se ha señalado que los niños, las niñas y los adolescentes necesitan para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares y que el carecer de los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y su desarrollo integral vulnera sus derechos fundamentales, razón por la cual se ha sostenido que solo razones muy poderosas, ya sea por una norma jurídica, por decisión judicial o por orden de un defensor o comisario de familia, se puede afectar la unidad familiar, concluyendo así la Alta Corporación:

"En ese orden de ideas, la protección estatal de la familia debe ser integral. De este modo, las autoridades públicas deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que, en la práctica, impidan la unidad familiar. A contrario sensu, tales autoridades tienen la obligación de adelantar programas y políticas públicas, así como de adoptar medidas encaminadas a lograr un equilibrio entre la satisfacción de las necesidades económicas de las familias y la atención y cuidados especiales que merecen los niños." (El subrayado es mío)

25. En conclusión Honorables Magistrados, es que acudo a la solicitud de amparo de la acción de tutela, pues téngase en cuenta que la decisión de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN de desestimar mi solicitud de reubicación de la sede de mi

⁵ Sentencia T-156 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

nombramiento y no de traslado como lo consideró de manera equivocada la entidad en el oficio No. 1101 de 7 de septiembre de 2016, por ser la ciudad de Tunja la sede que invoqué como de mi preferencia, existir actualmente la vacante de Procurador 122 Judicial II para la Conciliación Administrativa, ser yo la participante que mejor derecho posee para ser nombrada en dicha plaza y formar parte aún de la lista de elegibles Resolución No. 345 de 8 de julio de 2016, al no haber desistido del nombramiento ni haberme posesionado en otro cargo ofertado, me asiste el deber Constitucional, Legal y Reglamentario de ser nombrada en dicho cargo, lo contrario, es decir, designar a otra persona con menor derecho que el mío en el cargo citado, se configura como una transgresión evidente a mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y unidad familiar deslegitimando de paso los principios a la Confianza Legítima y Buena fe que revisten las actuaciones de la entidad accionada.

III. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, y que el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Así mismo, indica la norma *ibídem* que el juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

En el caso bajo estudio, a través del presente escrito acudo a la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, atendiendo a que se encuentran de por medio la protección de mis derechos fundamentales al *Debido Proceso*, al *Trabajo*, a la *Igualdad* y *Unidad familiar*, actualmente amenazados por parte de la actuación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN al negar sin justificación válida alguna mi solicitud de **reubicación de sede** dentro de la Convocatoria Pública No. 006-2015, en la cual aprobé de manera satisfactoria todas las etapas del proceso de selección y por ende, fue incluida en la lista de elegibles publicada través de la Resolución No. 345 de 8 de julio de 2016, y en vista que pese a que fui nombrada en la ciudad de Bogotá D.C. para ocupar el cargo de Procurador 129 Judicial II para la Conciliación Administrativa, antes de tomar posesión de dicho

cargo, puse en conocimiento de la entidad accionada que actualmente se encuentra pendiente de proveer el cargo de **Procurador 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja**, y por ser la precisamente la ciudad de Tunja la Sede Territorial de Ubicación del Empleo de mi preferencia, en la forma como quedó consignado en el Formato de Inscripción por mi diligenciado dentro de la Convocatoria respectiva, es mi deseo que mi nombramiento sea efectuado en dicha plaza.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Honorable Juez Constitucional que como **MEDIDA PROVISIONAL** en la forma como lo prevé el inciso cuarto del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que hasta tanto no se decida la presente acción de tutela se ordene la **SUSPENSIÓN** del trámite administrativo de nombramiento en propiedad en el cargo de **Procurador 122 Judicial II para la Conciliación Administrativa de la ciudad de Tunja**, para efectos de precaver posibles daños que se puedan ocasionar a la suscrita y a los derechos y garantías Constitucionales que me asisten, y se deriven de la negativa de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN de acceder a mi solicitud de reubicación de sede a la ciudad de Tunja, dentro del concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II para la Conciliación Administrativa, por corresponder la ciudad de Tunja la sede de mi preferencia como lo manifesté al momento de inscribirme a la convocatoria respectiva, y que en caso de ser emitida una sentencia en mi favor en el presente asunto, la misma resulte ilusoria, inocua o superflua por la ocupación de la plaza que hoy en día no ha sido aceptada por algún participante de la lista de elegibles, pero que sin embargo, está próxima a ser suplida con una persona que ostente un derecho inferior al que a mí me asiste y he adquirido para el efecto.

De igual forma solicito se atienda de manera preferente la presente acción de Tutela en vista a que si bien no he tomado posesión del cargo, el plazo máximo para hacerlo se vence en los primeros días del mes de octubre de 2016.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Generalidades de la acción de tutela.

El Constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, consagró la acción de tutela como mecanismo jurídico para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando por acción u omisión de las autoridades públicas, o de los

particulares en casos específicos, resulten transgredidos, o simplemente se evidencie su amenaza; pudiéndose en estos eventos acudir ante cualquier Juez de la República para Invocar su protección a través de esta acción. Posteriormente el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2591 de 1991, reglamentando dicho mandato constitucional.

Acorde con lo anterior, la tutela es un mecanismo procesal específico y directo cuya única finalidad es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean vulnerados o amenazados; caso en el cual el Juez está en la obligación de adelantar un procedimiento breve y preferente encaminado a protegerlos.

De los derechos invocados como vulnerados.

En sentencia T-180 de 2015⁶, la H. Corte Constitucional expuso que el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Así mismo, a través de reiteró la procedencia de la acción de tutela en contra de las decisiones que se adoptan con ocasión del desarrollo de un concurso de méritos, aun cuando existen otros medios idóneos de defensa judicial, refiriendo:

"En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y

⁶ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

Al respecto del Derecho fundamental a la **Unidad Familiar**, el Alto Tribunal en materia Constitucional en Sentencia T-207 de 2004, indicó:

“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar”.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito de manera respetuosa, al Honorable Juez Constitucional de Tutela, se tengan en cuenta los siguientes medios de prueba, aportados para efectos de demostrar lo expuesto en los hechos de la presente demanda de tutela.

- **Documentales**

- Copia de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual el Procurador General de la Nación dio apertura al concurso abierto de méritos para proveer los empleos de Procuradores Judiciales I y II, y se reglamentaron las condiciones generales de la convocatoria y las etapas del proceso de selección.

- Copia de la "Constancia de Inscripción" por medio de la cual me hice parte del Concurso abierto para el ingreso de personal en cargos de Procurador Judicial I y II, convocado por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, y dentro de la cual se puede verificar que como "Sede Territorial de Ubicación del Empleo de la Preferencia" opté por la **Procuraduría Judicial II de la ciudad de Tunja**, y como sedes alternas, por las de Bucaramanga, Bogotá y Medellín.

- Copia de la Resolución No. 345 de 8 de julio de 2016, expedida por el Procurador General de la Nación, por medio de la cual se estableció la lista de elegibles dentro de la Convocatoria No. 006-2015 para el cargo de Procurador Judicial II Código y Grado 3PJ-EC, y dentro de la cual ocupé el puesto No. **SESENTA Y CUATRO (64)**, y obtuve un puntaje total de **79,27**.

- Copia de la Solicitud elevada ante el Director de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, radicada el día 8 de julio de 2016 por la Dra. Patricia Salamanca Gallo, para ser nombrada en la Ciudad de Bogotá, antes de realizarse los nombramientos.

- Copia del Decreto No. 3300 de 8 de agosto de 2016, expedido por el Procurador General de la Nación, y por medio de la cual se me nombró en periodo de prueba, como Procuradora 129 Judicial II Administrativa, con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

- Copia del Oficio No. 3507 de 12 de agosto de 2016, suscrito por el Secretario General (E) de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio del cual se me comunicó el nombramiento en el cargo de Procurador 129 Judicial II Código 3PJ Grado EC en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 345 de 2016.

- Copia de la solicitud respetuosa que de manera **conjunta** presentamos con la Dra. Patricia Salamanca Gallo ante el Procurador General de la Nación, y por medio de la cual se invocó la **reubicación de sede de nombramiento**, teniendo en cuenta el derecho que surge del posicionamiento obtenido por ambas participantes en la lista de elegibles correspondiente, y del derecho de optar por las sedes que fueron inscritas al momento del inicio de la convocatoria en mención.

- Copia del oficio No. 11001 de 7 de septiembre de 2016, por medio del cual el Secretario Privado de la Procuraduría General de la Nación resolvió negativamente nuestra solicitud conjunta de **reubicación de sede**, por considerar su improcedencia según lo dispuesto en sesión extraordinaria de 29 de agosto de 2016, efectuada por la Comisión de Carrera de la entidad accionada.

- Copia del Acta No 15 de sesión extraordinaria de la Comisión de Carrera de 29 de agosto de 2016, mediante la cual se tratan temas relacionados con los nombramientos de los procuradores judiciales y constituye el fundamento para negar las peticiones de reubicación de sedes.

- Copia del "Informe para cumplimiento del fallo de tutela" de la participante de la Convocatoria No. 006 de 2015, Dra. Diana Fabiola Millán Suárez, mediante el cual el Director General de Contrato de la Universidad de Pamplona, expidió una lista con la totalidad de los aspirantes de la Convocatoria No. 006 de 2015, en donde se ubican los puntajes parciales de las pruebas de conocimientos, comportamental y de análisis de antecedentes, junto con **las sedes de preferencia escogidas por cada uno de los participantes de la referida convocatoria.**

- Tabla por medio de la cual se efectuó con base en la documental referida en el párrafo anterior, el posicionamiento en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 345 de 2016, de cada uno de los concursantes, junto con la "Sede Territorial de Ubicación del Empleo de preferencia" de cada uno, y dentro de la cual se puede corroborar que con la declinación en el nombramiento de la Dra. Patricia Salamanca Gallo como Procuradora 122 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Tunja, es la suscrita MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO, quien en estricto orden descendente al ocupar el puesto 64 con un puntaje total de 79,27, y haber elegido la ciudad de Tunja como sede de preferencia, posee el mejor derecho para ser nombrada en el mencionado cargo, por encima de quienes ocupando los puestos 95 y 96 y serían llamados a ser nombrados en la Procuraduría 122 Judicial II de Tunja, habiendo obtenido puntajes inferiores equivalentes a 77,16 y 77,13, y haber optado la ciudad de Bogotá D.C., como sede de preferencia.

- Copia del escrito de 2 de septiembre de 2016, radicado por la suscrita el 6 de septiembre de 2016, en la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la cual solicité la prórroga del término para tomar posesión del cargo de Procurador 129 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá D.C., teniendo como justificación la imposibilidad de trasladarme de manera inmediata a esa ciudad por los compromisos laborales de mi esposo, y académicos de mis hijos de 6 y 2 años respectivamente.

-Copia del escrito de 8 de septiembre de 2016, dirigido a la Oficina de Selección y de Carrera de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN por medio del cual la Dra. Patricia Salamanca Gallo declinó de su nombramiento como Procurador Judicial II

3PJ en la ciudad de Tunja, ante la negativa de haber aceptado la petición de reubicación de sede que se elevó de manera conjunta con la suscrita.

- Copia de la solicitud respetuosa por mi remitida el 12 de septiembre de 2016, a la Procuradora General de la Nación (E), con el objeto de se reubique mi sede de nombramiento dentro de la Convocatoria No. 006 de 2015, a la Procuraduría Judicial 122 II para la Conciliación Administrativa de Tunja, en vista que la Dra. Patricia Salamanca, quien había sido designada para ese cargo, declinó de su nombramiento, y en consecuencia, ser yo la participante que sigue en la lista de elegibles con mejor derecho y que escogió Tunja, como sede geográfica de preferencia. De dicha petición a la fecha, no se ha recibido respuesta alguna.

- Copia de los registros civiles de nacimiento de mis hijos menores DAVID ANDRES y ALEX NICOLÁS MESA CAMPUZANO, de seis (6) y dos (2) años, respectivamente.

- Certificación expedida por la Rectora del Colegio "Los Ángeles" de Tunja mediante la cual se hace constar que mis hijos menores DAVID ANDRES y ALEX NICOLÁS se encuentran actualmente cursando sus estudios en primero (1º) de primaria y párvulos, respectivamente.

- Certificación del último boletín de notas entregado en el colegio.

- **MEDIANTE OFICIO**

Solicito atentamente, que a través de oficio se requiera a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- OFICINA DE SELECCIÓN Y DE CARRERA, para efectos de que certifique:

- Qué participantes de la lista de elegibles No. 345 de 2016, para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II para la Conciliación Administrativa optaron como sede de preferencia –más no alterna-, la ciudad de Tunja, indicando el puesto que ocupan en la lista y puntaje total obtenido.

Lo anterior, para que se verifique que en estricto orden descendente, la participante que posee mejor derecho y se encuentra llamada a ser nombrada como Procuradora 122 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Tunja, es la suscrita MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto respetuosamente, a los Honorables Magistrados que no he presentado acción de tutela por los hechos y derechos que fueron invocados.

III. NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi dirección de correo electrónico.
mcampuzano22@yahoo.es
Teléfono 3102225353

Atentamente,



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

CC. No. 63.516.052

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES ADMINISTRATIVOS

EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR

Martha Cecilia Campuzano Pacheco

C.C. 63.516.052 DE 01/09/2010 T.P. 0

HOY **15 SEP 2010**

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ES LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.


EL COMPARANTE

